

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **GELVIS CORDOBA JARAMILLO, identificado con C.C. 91.514.246 DE BUCARAMANGA**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

SE CONSIDERA

Según el artículo 89 del C.P., la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma mas que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. La pena no privativa de la libertad prescribe en 5 años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadernación se tiene que el justiciable fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, el 26 de mayo de 2005, pena 12 meses de prisión, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, cobrando **EJECUTORIA EL 13 DE JUNIO DE 2005.**

Se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado por prescripción, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ofíciase a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria, lo dispuesto en esta providencia.

REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo una vez en firma la decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la pena **GELVIS CORDOBA JARAMILLO, identificado con C.C. 91.514.246 DE BUCARAMANGA,** condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, el 26 de mayo de 2005, pena 12 meses de prisión, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, cobrando **EJECUTORIA EL 13 DE JUNIO DE 2005.**

SEGUNDO: OFICIAR a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria, lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo una vez en firma la decisión.

CUARTO: CONTRA la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PROYECTO LUMISS

